

RESOLUCION N. 01249

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 02811 del 11 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades generadoras o aportadoras de ruido en el establecimiento de comercio **CAFETERÍA BAR LA TIHANI**, registrado con la matrícula mercantil 02515272, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., y de propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.964.127.

Que la referida medida preventiva fue materializada por parte de los funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría el 2 de noviembre de 2019 y comunicada a la Alcaldía Local de Antonio Nariño mediante el radicado 2019EE272114.

Que mediante la Resolución 03438 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental levantó de forma temporal la medida preventiva impuesta ordenada en la Resolución 02811 del 11 de octubre de 2019.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el citado acto administrativo, el día 28 de noviembre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente,

realizó el levantamiento requerido y brindaron acompañamiento técnico durante el monitoreo de emisión de ruido realizado por la empresa **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES SAS**.

Que mediante comunicaciones con radicaciones 2019ER286637 del 10 de diciembre de 2019 y 2019ER299908 del 23 de diciembre de 2019, la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, allegó el estudio de emisión de ruido del establecimiento comercial **CAFETERÍA BAR LA TIHANI**, realizado por el laboratorio **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES SAS**.

En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, profirió la Resolución No. 00210 del 27 de enero de 2020, ordenando:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Levantar por 30 días la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 02811 del 11 de octubre de 2019, impuesta al establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, registrado con matrícula mercantil No. 02515272 del 01 de noviembre de 2014, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)”

Que en cumplimiento con lo mentado en la precitada resolución, el día 1 de febrero de 2019, la Secretaría realizó el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 02811 del 11 de octubre de 2019, tal como consta en el concepto técnico 01544 del 3 de febrero de 2020.

Que mediante comunicación con la radiación 2020ER23954 del 3 de febrero de 2020, la señora **BETTY SOTO RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.329.744, en calidad de administradora del establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, presentó nuevamente el estudio de emisión de ruido del establecimiento en mención, elaborado por el laboratorio **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES SAS**; así mismo solicitó el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en la Resolución 02811 del 11 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó la evaluación del estudio de ruido allegado mediante comunicación con radiación 2020ER23954 del 3 de febrero de 2020, el cual fue evaluado en el concepto técnico 01630 del 4 de febrero de 2020, llegando a las siguientes conclusiones:

“(…)”

3. CONCLUSIONES

- Según la Evaluación de estudios y/o informes de ruido realizados por laboratorios ambientales acreditados ante el IDEAM, para el establecimiento de razón social **CAFETERÍA BAR LA TIHANI** y nombre comercial **LA TIHANY**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 17 Sur No. 24 - 14/18 Local 1 y 2** de la localidad de Antonio Nariño, Concepto Técnico No. 00118 del 07 de enero de 2020 (Radicado SDA No. 2020IE01810), el cual concluye:

“...De acuerdo con la evaluación técnica realizada para el establecimiento de razón social CAFETERÍA BAR LA TIHANI y nombre comercial CAFETERÍA BAR LA TIHANY, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 Sur No. 24 - 14/18 Local 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño y con base en la evaluación técnica se determinó que la emisión sonora del establecimiento es IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de ruido allegado a esta Entidad bajo radicado SDA No. 2019ER286637 del 10/12/2019, página 25, donde LRAeq es de 69,7 dB(A) para la medición realizada con las fuentes de emisión de ruido en operación y el LRAeq Residual de 68,2 dB(A) para la medición realizada con las fuentes de emisión de ruido sin operación. Lo anterior, según lo descrito en el informe técnico en evaluación, asociado principalmente al alto tráfico vehicular mixto del sector de la calle 17 sur y la carrera 24, hasta altas horas de la noche...”

- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico y con el fin de dar cumplimiento al párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 02811 DEL 11/10/2019 en donde menciona, “La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma.”, se sugiere el **Levantamiento Definitivo** de la medida preventiva impuesta.

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente **SDA-08-2019-2013** de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar

de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*"

Que en armonía con todo lo anterior, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la Ley 1333 de 2009, señala en sus artículos 32 y 35 que: "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*"; y que "*Las*

medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que también el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La figura de la suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, como un tipo de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer, al respecto el citado artículo establece:

“Artículo 39.- SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Para iniciar aborda el caso que aquí nos ocupa, considera necesario esta Secretaría, citar el fundamento establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra el objeto de las medidas preventivas siendo este prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente y los recursos naturales.

En este mismo sentido, es necesario citar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-091-2017, “En relación con el fin de la proporcionalidad en sentido estricto en los casos que se disputan dos principios constitucionales, así “El análisis de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto de una parte, la prohibición de discriminación y, de otra, la libertad de expresión. Este examen se realizará mediante la metodología usualmente aceptada, que se basa en un estudio del peso

abstracto de los principios, equivalente al valor que les confiere el sistema jurídico en un momento histórico determinado; la intensidad de la afectación.”

Ahora bien, analizadas las conclusiones realizadas en el concepto técnico 01630 del 4 de febrero de 2020, es procedente y pertinente dar lugar al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02811 del 11 de octubre de 2019, toda vez que en el estudio y/o informe de ruido realizado por el laboratorio **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES SAS**, se determinó que la emisión sonora generada por las fuentes ubicadas al interior del establecimiento comercial resultaron imperceptibles al exterior.

En este sentido y desde el punto de vista jurídico, al desaparecer las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades de generación o aporte de ruido, desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA BAR LA TIHANI**, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C; aclarando que, el levantamiento de los sellos será efectuado por profesionales de esta entidad, pues cualquier manipulación de éstos por parte de terceros, será considerada un desacato a la medida preventiva generando consecuencias de tipo penal para los implicados.

Vale aclarar, que el cumplimiento normativo ambiental deberá darse en forma permanente y continua, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá realizar nuevas visitas técnicas de evaluación, seguimiento y control de ruido al establecimiento.

Finalmente, y con el propósito de atender al juicio de razonabilidad y proporcionalidad que tiene la medida preventiva de suspensión de actividades, se considera viable atender la solicitud de levantamiento definitivo de la medida adoptada en la Resolución 02811 del 11 de octubre de 2019, consistente en la suspensión de las actividades generadores o aportadoras de ruido en el establecimiento de comercio la cual se acogerá en el presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1°. de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la

Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02811 del 11 de octubre de 2019, consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA BAR LA TIHANI**, con matrícula mercantil No. 02515272 del 1 de noviembre de 2014, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.964.127, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía 66.964.127, en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

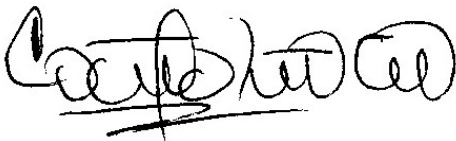
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0758 DE FECHA
2020 EJECUCION:

27/06/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0973 DE FECHA
2020 EJECUCION:

27/06/2020

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0758 DE FECHA
2020 EJECUCION:

27/06/2020

Aprobó:**Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/06/2020

Expediente SDA-08-2019-2013